



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN. FORMA A-54

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, con el escrito y anexos de Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, respectivamente; recibido el veintinueve de agosto de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **50050**. Conste

México, Distrito Federal, a treinta de agosto de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, de Pedro Salgado Almaguer y Claudia González Rodríguez, Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, respectivamente, por el que desahogan la prevención ordenada en proveído de diecinueve de agosto del año en curso, al exhibir copia certificada del oficio impugnado número DAMOP/360/2013, asimismo, informan que el Gobierno del Estado con fecha diecisiete de agosto de este año, efectuó el pago al Hospital Universitario por la cantidad de \$8,134,273.45 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.).

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, 26 y 28, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite la demanda que promueven el Presidente Municipal y la Síndico Segundo del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, en

contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de otras autoridades de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

El oficio DAMOP/360/2013 de fecha 8-ocho de julio de 2013-dos mil trece, dictado por el Director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales, mediante el cual se informa al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, que procederán a realizar el pago por la cantidad de \$8,134,273.45 (OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.), de los Fondos Descentralizados a que tiene derecho el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de conformidad con el párrafo tres de la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

IV.I.- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: ***El párrafo tres de la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013-dos mil trece, que textualmente establece lo siguiente:***

(...) La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá autorizar la afectación de las aportaciones previstas en este artículo para que los municipios garanticen e incluso paguen obligaciones directas o contingentes a su cargo, relacionadas con el destino previsto para dichas aportaciones.

Norma que se encuentra expedida dentro Decreto (sic) número 163, que contiene la Ley de Egresos para el año 2013, en fecha 23-veintitrés de diciembre de 2012-dos mil doce, por la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 31-treinta y uno de diciembre del mismo año.”

Con apoyo en los artículos 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañaron a los escritos de demanda y desahogo de prevención, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Tesorero General, todos del Estado de Nuevo León, éstos últimos respecto del refrendo de la norma general impugnada; y no ha lugar a tener como autoridades "*ordenadoras y responsables de la expedición del acto que se demanda*", al Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General de la entidad, al Director de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales y al Director del Hospital Universitario, ya que se trata de órganos subordinados del Poder Ejecutivo del Estado, siendo éste el que, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página novecientos sesenta y siete del tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "*LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.*".

Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado para que envíe copia certificada de todos los antecedentes del oficio DAMOP/360/2013 impugnado, así



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

como de las disposiciones administrativas que regulen la constitución y operación de los **"Fondos Descentralizados"** a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año dos mil trece; apercibidas dichas autoridades estatales, que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda. ○

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveído y firma el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil trece, dictado por el **Ministro Instructor Sergio A. Valls Hernández**, en la controversia constitucional **95/2013**, promovida por el Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB 3